

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), enero 19 de 2023

Pertenencia N°:	2019-00103
Demandante:	Gladys Robayo Ballén
Demandado:	Edelmira Robayo y otros
Asunto	Decreta terminación anticipada

ASUNTO

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia seguido a través de apoderado judicial por parte de Gladys Robayo Ballén en contra de Edelmira Robayo y otros, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por, Gladys Robayo Ballén a través de apoderado judicial, solicitó se le otorgue título de propiedad en su condición de poseedora material por prescripción adquisitiva de dominio sobre una parte del lote de terreno denominado "El Tanque", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-36940, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté ubicado en la vereda "Pueblo Viejo" del municipio de Tausa, y se ordenara la inscripción de la sentencia en la citada oficina, pretendiendo tácitamente, se abriera o creara folio de matrícula inmobiliaria para el lote de terreno objeto de la usucapión, alinderado según levantamiento topográfico aportado al plenario.

La accionante incoó su demanda argumentando que actualmente se encuentran en posesión real y material con ánimo de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno y en virtud de la suma de posesiones, por más de 10 años, hasta la época de la presentación de la demanda, allegando con el escrito de demanda, entre otros, certificado de libertad y Tradición de folios de Matrícula Inmobiliaria 172-36940 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, así como certificado especial del predio en mención expedido por la misma

autoridad registral, en donde se refirió como titulares de derechos reales a: Edelmira Robayo, María del Rosario Rodríguez de Pachón, Ana Elisa Rodríguez de Pachón, Joé Benito Figueroa y Carlos Eduardo pachón sarmiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda instaurada, reunía los requisitos legales, el día 11 de octubre de 2019 se admitió la misma, ordenando darse el trámite correspondiente, conforme lo preceptúa el artículo 375 del CGP y normas concordantes, anexándose igualmente, una vez surtido el trámite de rigor, las fotografías de la valla instaurada, emplazándose debidamente a los demandados, tanto determinados como indeterminados, como también se efectuaron controles de legalidad para que el curador ad litem contestara la demanda respecto de los demandados que correspondían al trámite y se integró el contradictorio en debida forma, habiendo presentado excepciones de fondo uno de los demandados.

Dentro de la contestación efectuada por las entidades oficiadas a quienes se les dio a conocer el curso del presente trámite, la Superintendencia de Notariado y registro, dentro de su competencia, manifestó que el inmueble se consideraba de naturaleza privada sin manifestaciones respecto del particular, mientras que la Agencia Nacional de Tierras, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio anoto que no se evidencia un derecho real de dominio_en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada, y que por lo tanto el predio objeto del asunto es un **inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia T-549 del 11 de octubre de 2016, pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías, las cuales gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencias de los bienes de carácter privado, entre estas la de ser inajenables, imprescriptibles e inembargables, siendo su único modo y medio de adquirir su dominio el de un título traslaticio emanado de la autoridad competente y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor, por lo que en esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación.

Reseña, que el objetivo primordial del sistema de baldíos es permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley exige, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social, impulsando la función social de la propiedad promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos, anotando que la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva recalcando en síntesis que tales bienes no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.

En tal sentido, indica, que el nuevo estatuto procesal en su artículo 375 numeral 4º inciso 2º brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho, permitiéndole igualmente, la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada.

Lo anterior, si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío, por lo que, en consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío o presunción iuris tantum, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, afirma, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las normas del Código Civil artículo 675, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, artículo 63, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente por cuanto la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, mientras que en lo referente a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Agrega, que por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que **regulan** situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso, previendo por ello el legislador, de forma adecuada cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el

aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica, reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido, en fallos como el de SC1727-2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, tratando el tema específico de la imprescriptibilidad de los bienes de titularidad del Estado, que un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.

Aplicadas las anteriores precisiones jurisprudenciales y legales al proceso en estudio, encuentra el despacho que el bien objeto de litigio denominado "El Tanque" ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Tausa Cundinamarca, inicialmente, según lo señalado por el registrador de instrumentos públicos, sí registraba titular de derecho real de dominio, señores: Edelmira Robayo, María del Rosario Rodríguez de pachón, Ana Elisa Rodríguez de Pachón, Joé Benito Figueroa y Carlos Eduardo Pachón Sarmiento.

Con fundamento en ello, es que la demanda fue admitida, y el trámite se adelantó hasta este punto; sin embargo, pese a que esa fue la primera información aportada por la autoridad registral, lo cierto es que la Agencia Nacional de Tierras señaló que, respecto del predio, al revisar información registral no se evidenció derecho real de dominio en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, con lo cual pudiera acreditarse la propiedad privada, y que figuraba en sus bases de datos, que el inmueble había sido adquirido, a través de adjudicación en liquidación de comunidad, materializada en escritura No. 137 de marzo 9 de 1966 registrada en mayo 3 de 1966.

Presentándose entonces una discrepancia entre lo manifestado inicialmente por el registrador de instrumentos públicos de Ubaté y lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho considera inviable pasar por alto la información aportada por esta última entidad, dado el peso jurídico de sus apreciaciones, pues el hecho de que la misma, haya señalado que el predio en su concepto es de naturaleza baldía, le da el carácter inmediato de imprescriptible.

Así, la **naturaleza privada** del bien que pretende usucapirse, no se encuentra demostrada, sino contrario sensu, es discutible, pues la autoridad encargada de administrar los bienes baldíos, realizó el estudio correspondiente y no encontró

titular de derechos reales, motivo por el cual, manifestó que el bien a usucapir sólo puede ser adquirido a través de la adjudicación, razón por la cual este fallador considera, que conforme a la **naturaleza jurídica** del predio que se **desprende** de lo conceptuado por la Agencia nacional de Tierras, la **posesión** que se reclama sobre ellos no se configura en este caso, sino una **ocupación** por la parte **demandante** y sus **antecesores**, teniéndose entonces que el juzgado de Tausa Cundinamarca **no** es la **autoridad competente** para disponer sobre la posible **adjudicación** del aludido inmueble.

Con el anterior panorama, resulta viable recordar, que el Código General del Proceso, en el numeral 4º del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, presupuesto que se da en este asunto toda vez que al ser baldíos los lotes o predios perseguidos en usucapión, la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio sobre el mismo que se reclama, recae en la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, se torna viable, que el despacho deba declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia remitiendo el expediente a la Dirección de Acceso a tierras de esa entidad quien tiene a su cargo la administración de los bienes baldíos de la Nación de conformidad con el Decreto 2363 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DECLARAR</u> la terminación anticipada del presente proceso iniciado a raíz de la demanda de pertenencia instaurada por Gladys Robayo Ballén a través de apoderado judicial, como consecuencia de señalar La Agencia Nacional de Tierras que el predio denominado "El Tanque" situado en la vereda Pueblo Viejo de este Municipio se presume baldío, siendo por lo tanto esta oficina judicial incompetente para seguir tramitando el proceso y emitir decisión o sentencia de fondo.

SEGUNDO: <u>CANCELAR</u> la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA decretada como medida cautelar oficiosa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 172-36940

librándose los oficios respectivos, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca.

TERCERO: ENVIAR la demanda con sus anexos a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que, si se cumplen los presupuestos tanto en cabeza del solicitante como del predio denominado "El Tanque", situado en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Tausa (Cundinamarca), se estudie la viabilidad de la adjudicación del aludido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 01 De 20-

01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 19 de 2023

Proceso de deslinde N°	2020-00077
Demandante:	Concepción Rodríguez de Acevedo (Q.E.P.D.)
Demandado:	Rubén Rodríguez Ballén
Decisión	Requiere previa sucesión procesal

Vista la escritura precedente aportada por la parte interesada, el despacho advierte que persistía el vínculo matrimonial y sus efectos personales, dado que se acreditó tan solo la separación de bienes, es decir únicamente la cesación de los efectos patrimoniales producidos por el matrimonio. Así, el Juzgado considera imperioso vincular como sucesor procesal a Alfonso Acevedo Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'015.209, cónyuge de la demandante.

Para ello se insta a la apoderada de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad, se sirva aportarle a este Despacho los datos de contacto del ciudadano mencionado para ordenar su notificación, anotando que, si la apoderada desconoce los datos, deberá informarlo a este Juzgado, a efectos de que se ordene oficiar a la base de datos que corresponda con el fin de obtener la información, todo en garantía del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 01 De 20-01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), enero 19 de 2023

Despacho Comisorio N°:	2022-008
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A Y C Nemocón
Asunto:	Fija fecha diligencia secuestro

A fin de auxiliar la comisión conferida, **FÍJESE** como nueva fecha para celebrar la diligencia de secuestro el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte interesada y a la secuestre. Recuérdese a la parte interesada que para el desarrollo de la diligencia es indispensable que el predio se encuentre debidamente alinderado.

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 01 De 20-01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), enero 19 de 2023

Pertenencia N°:	2022-00065
Demandante:	Luis Henry Suárez Alfonso
Demandado:	César Emilio Espinel Rodríguez
Asunto:	Tiene por contestada demanda

En uso del control de legalidad del que trata el **artículo 132** del **Código General** del **Proceso**, para todos los efectos, el trámite que se le imparte al presente proceso es el **verbal**, y no verbal sumario, como quedó erróneamente consignado en el auto admisorio, lo anterior por cuanto, además, se le concedió a la parte demandada el término de 20 días para descorrer el traslado, quien en tal sentido procedió, lo cual, no guardaría coherencia con el trámite erróneamente invocado.

Téngase por contestada la demanda, por haberse efectuado en término y acorde con las formalidades legales reconociendo y autorizando igualmente al abogado Holman Ramírez Patiño, identificado con Cedula de Ciudanía N 79'593.991 y T.P. N° 196.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado César Emilio Espinel Rodríguez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Respecto de la demanda de **reconvención** incoada, se decidirá en el momento procesal oportuno, una vez se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 01 De 20-01-023

3 untry

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria